

Rad. 13001-23-33-000-2016-00624-00

Cartagena de Indias D. T. y C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

## I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicado</b>	13001-23-33-000-2016-00624-00
<b>Demandante</b>	Agrinal de Colombia S.A.
<b>Demandado</b>	U.A.E. DIAN
<b>Tema</b>	Compatibilidad del Mecanismo Público de Administración de Contingentes –MAC- con el ACE 59/ Importación de maíz amarillo originario de Argentina
<b>Magistrado Ponente</b>	Óscar Iván Castañeda Daza

## II.- PRONUNCIAMIENTO

Se procede a dictar sentencia de primera instancia, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la sociedad Agrinal de Colombia S.A., contra la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

## III.- ANTECEDENTES

### 3.1. DEMANDA<sup>1</sup>

#### 3.1.1. PRETENSIONES<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Fl. 1 - 23 cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>2</sup> Fl. 1 - 2 cuaderno 1 del expediente digital.

La parte demandante pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. 000837 del 22 de mayo de 2015, proferida por la Jefe de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, por el cual se negó la solicitud de liquidación oficial de corrección para efectos de devolución; y la Resolución No. 002079 de 17 de noviembre de 2015, por medio de la cual se confirmó el anterior acto administrativo.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la DIAN expedir la liquidación oficial de corrección en los términos planteados por la actora; que se ordene la devolución de los tributos aduaneros cancelados en exceso; se reconozca y paguen intereses corrientes y moratorios, además de la actualización monetaria, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011; se condene a la demandada a reembolsar los gastos en que ha incurrido la demandante para instaurar el proceso.

### 3.1.2. HECHOS<sup>3</sup>

Se afirma en la demanda que, Agrinal Colombia S.A.S., por intermedio de la Agencia de Aduanas Mario Londoño S.A., presentó las siguientes declaraciones de importación:

	<b>Aceptación</b>	<b>Fecha</b>	<b>Autoadhesivo</b>	<b>Fecha</b>
1	402011M00001822	2011-08-05	23831015107800	2011-08-06
2	482011M00002223	2011-09-08	23831015172976	2011-09-08
3	482011M00002424	2011-09-23	23831015200204	2011-09-23
4	482011M00002678	2011-10-21	23831015257970	2011-10-21

La mercancía amparada en las anteriores declaraciones estaba clasificada en la subpartida 1005.90.11.000, liquidándose un arancel e IVA resultante de aplicar lo reglado para el arancel extra cuota contemplado en el Decreto 4900 de 2011, es decir, se multiplicó el índice sobre el 5% por concepto de arancel, por lo que considera se configuró un pago en exceso, ya que las

<sup>3</sup> Fl. 2 - 4 cuaderno 1 del expediente digital.



Rad. 13001-23-33-000-2016-00624-00

mercancías importadas están sujetas al acuerdo CAN - MERCOSUR, por lo que se debía aplicar un arancel del 0%.

El 7 de julio de 2014, Agrinal Colombia S.A.S. presentó solicitud de liquidación oficial de corrección para efectos de devolución, la cual fue negada por la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena mediante Resolución No. 837 del 22 de mayo de 2015.

Contra la anterior resolución interpuso recurso de reconsideración, el cual fue resuelto mediante Resolución No. 2019 de 17 de noviembre de 2015, confirmando el acto que negó la liquidación oficial de corrección.

### **3.1.3 NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN<sup>4</sup>**

Como sustento de sus pretensiones, plantea en esencia que hubo violación al debido proceso por falsa motivación, ya que la DIAN argumentó su decisión con un oficio emitido por una entidad incompetente para interpretar tratados internacionales.

Al respecto, argumenta que tanto en la Resolución 837 de 22 de mayo de 2015, como en la Resolución 2079 de 17 de noviembre de 2015, manifestó la DIAN que con fundamento en lo considerado por la Oficina de Asuntos Internacionales del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, no accedía a lo solicitado por la actora, cuando en su criterio, dicha dependencia no está facultada por la ley para hacer interpretaciones, ni conceptuar sobre los tratados internacionales y, mucho menos, para conceptuar acerca de medidas que afecten los compromisos de comercio exterior adquiridos por Colombia, mediante la celebración de tratados de libre comercio.

En ese sentido, aseveró que la DIAN desconoció el memorando del 2 de octubre de 2007, proferido por la Jefe de la Oficina de Asuntos Legales Internacionales del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en el que se considera que esa dependencia sí es competente para interpretar el tratado ACE 59 y las medidas que afectan los compromisos allí pactados.

Plantea que hubo errónea interpretación de la norma, toda vez que, el Mecanismo de Administración de Contingentes Agropecuarios (MAC) no es aplicable a importaciones provenientes de países del MERCOSUR, pues ello

<sup>4</sup> Fl. 4 - 22 cuaderno 1 del expediente digital.

Rad. 13001-23-33-000-2016-00624-00

contradice lo pactado en el Acuerdo de Complementación Económica 59 CAN – MERCOSUR.

Sostiene, además, que hubo inobservancia de la normatividad aplicable, por cuanto, la DIAN no atendió los parámetros establecidos para la liquidación del arancel extracota. Sobre este punto, señala que la División de Gestión de Liquidación se equivocó al indicar que no aplica el memorando 211 de 2007, cuando el mismo está fundamentado en el Decreto 430 de 2004, norma que creó el MAC; que en el acto acusado la demandada omitió aplicar un tratado de libre comercio, como es el Acuerdo de Complementación Económica ACE 59, por lo cual violó la Constitución, toda vez que, aplicó una norma nacional sobre una supranacional.

Que en las resoluciones demandadas no se explica cuál era la fórmula correcta para liquidar el arancel y que la DIAN desconoció los parámetros indicados por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, quien definió la forma en la que se debe liquidar el arancel para productos provenientes de países miembros del acuerdo CAN – MERCOSUR. Por lo tanto, a las mercancías sujetas al acuerdo mencionado, cuyo Sistema Andino de Franja de Precios (SAFP) haya obtenido un gravamen del 0%, no le será aplicable el acotamiento del 5% contemplado en el numeral 4 del artículo 3 del Decreto 430 de 2004.

Considera que, hubo violación al debido proceso por inobservancia de la normativa supranacional, en el entendido que la demandada desconoció procedimientos contemplados en tratados internacionales, para dar aplicación a una norma que no correspondía. Que no es cierto lo conceptuado por el Ministerio de Agricultura, respecto de la coexistencia del MAC y el ACE 59, y que sea posible aplicar cualquiera de los dos, pues como lo ha determinado el Consejo de Estado, la norma supranacional es la aplicable.

### **3.2. CONTESTACIÓN<sup>5</sup>**

La entidad demandada se opuso a las pretensiones, argumentando en síntesis que no hubo vulneración al debido proceso de la demandante, ya

---

<sup>5</sup> Fl. 148 - 179 cuaderno 1 del expediente digital

Rad. 13001-23-33-000-2016-00624-00

que en todo momento se ha puesto de presente al interesado el sustento normativo de la decisión adoptada por la Administración, dándole la oportunidad de presentar sus motivos de inconformidad con la decisión. Así mismo, afirmó que el Ministerio de Agricultura sí tiene facultades constitucionales para intervenir en los precios de los productos del sector agrario, para aplicar y fijar políticas de protección a los mismos, y para conceptualizar sobre las normas que afecten estos productos.

Respecto de la alegada errónea interpretación de la norma, porque el MAC (Mecanismo de Administración de Contingencias Agropecuarias) no es aplicable a importaciones provenientes de países del MERCOSUR, señala que dentro del ACE-59, en el Anexo II Apéndice 3.1. COLOMBIA – ARGENTINA del programa de liberación comercial, no se encuentran indicaciones específicas en las cuales Colombia haya negociado con Argentina directamente la desgravación o preferencia arancelaria correspondiente al maíz amarillo.

Por lo tanto, como el arancel extra cuota establece que para los productos de la subpartida arancelaria No. 1005.90.11.00, se pagará el mayor arancel entre el 5% y el arancel total resultante de aplicar el Sistema Andino de Franjas de Precios, en el presente caso el arancel que se debe aplicar es del 5%, dado que, el arancel variable del SAFP para el maíz amarillo es de 0%. En ese sentido, explica que no hay incompatibilidad en la aplicación del derecho interno y el tratado internacional que alega la parte actora.

Sostiene, además, que la mercancía importada por la demandante estaba sujeta a la aplicación del Mecanismo Público de Administración de Contingentes (MAC), el cual no se puede aplicar de manera incompatible con lo pactado por Colombia en los tratados de libre comercio vigentes. Por lo tanto, no se configuró una falsa motivación, por cuanto, en la actuación administrativa quedó debidamente probada la procedencia del pago del arancel extracota.

### **3.3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2017<sup>6</sup>. La audiencia inicial tuvo lugar el 30 de abril de 2019<sup>7</sup>, en la que se

<sup>6</sup> Fl. 124 – 128 cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>7</sup> Fl. 272 - 278 cuaderno 2 del expediente digital.

prescindió de la audiencia de pruebas y se ordenó la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

### **3.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN<sup>8</sup>**

Ambas partes presentaron alegatos de conclusión, en los que esencialmente reiteraron los argumentos expuestos tanto en la demanda, como en la contestación.

### **3.5. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

No rindió concepto.

## **IV. CONTROL DE LEGALIDAD**

Revisado el expediente se observa que, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, en el desarrollo de las etapas procesales de esta primera instancia se ejerció control de legalidad de estas. Por ello se procede a dictar sentencia de primera instancia.

## **V.- CONSIDERACIONES**

### **5.1. COMPETENCIA**

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en primera instancia, por disposición del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone que los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia de los asuntos tributarios, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como sucede en este caso.

### **5.3. PROBLEMA JURÍDICO**

---

<sup>8</sup> Fl. 287 - 298 cuaderno 2 del expediente digital.

Rad. 13001-23-33-000-2016-00624-00

De acuerdo con la fijación del litigio hecha en la audiencia inicial, le corresponde a la Sala resolver los siguientes problemas jurídicos:

*¿Hay lugar a declarar la nulidad de los actos acusados, con fundamento en los cargos planteados por la parte actora en su demanda?*

Para resolver este interrogante, habrá de resolverse los siguientes problemas jurídicos asociados:

Respecto de la importación de maíz amarillo proveniente de Argentina efectuada por la sociedad demandante ¿debió aplicarse el arancel del 5% contenido en el Mecanismo Público de Administración de Contingentes (MAC) o por el contrario, debió aplicarse el Acuerdo de Complementación Económica No. 59 CAN – MERCOSUR, según el cual el pago de tributos aduaneros era del 0%?

¿La sociedad demandante tiene derecho a la devolución de los tributos aduaneros pagados con ocasión de las declaraciones de importación presentadas el 6 de agosto, 8 de septiembre, 23 de septiembre y 21 de octubre de 2011?

## **5.2. TESIS**

La Sala sostendrá como tesis, que no hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos acusados, toda vez que, Como lo ha sostenido la Sección Cuarta del Consejo de Estado, Colombia es libre de establecer los aranceles a la importación del maíz a países que no pertenecen a la CAN, por lo que el mecanismo creado por el M.A.C. no es incompatible con el A.C.E. 59. De este modo, el arancel aplicable a las importaciones de maíz amarillo provenientes de Argentina para el año 2011 era del 2%, por lo que, al haberse presentado las declaraciones de importación con esa misma tarifa, no puede considerarse que existió un pago en exceso y es dable concluir que no hay lugar a preferir la liquidación oficial de corrección con fines de devolución.

## **5.3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

Mediante Decreto 430 de 2004 se creó el Mecanismo Público de Administración de Contingentes Agropecuarios (M.A.C.), como un

Rad. 13001-23-33-000-2016-00624-00

instrumento para adjudicar a los importadores, mediante pública subasta, parte del contingente de asignación estacional de determinados productos, entre los cuales se encuentran la subpartida 1005.90.11.00 (Maíz Amarillo) procedentes y originarias de países distintos de los Miembros de la Comunidad Andina (Artículos 1 y 2).

Uno de los elementos del Mecanismo Público de Administración de Contingentes Agropecuarios (MAC) es el contingente de anual y consiste en el volumen estimado de importaciones de mercancías por el tamaño y vigencia previsto por la Comisión Interinstitucional del M.A.C; mientras que el contingente con asignación estacional es el volumen estimado de importaciones de cada una de las subpartidas arancelarias, para cada subasta (Artículo 3 numerales 1 y 2).

En este orden, quienes obtienen la adjudicación del contingente con asignación estacional únicamente tienen la obligación de pagar el arancel intracuota al momento de ingresar el producto al territorio aduanero nacional, mientras que los demás importadores deberán pagar el arancel extracuota (Artículo 3 numerales 3 y 4).

Por su parte, el arancel extracuota es el aplicable a las importaciones de cada una de las subpartidas arancelarias incluidas en el citado decreto, que no ingresen por el contingente de asignación estacional. Para la importación de la mercancía correspondiente a la subpartida 1005.90.11.00 (Maíz Amarillo), el arancel extracuota es el que resulte mayor entre una tarifa del 5% o la tarifa determinada por la aplicación del Sistema Andino de Franjas de Precios (Artículo 3 numeral 4).

A su vez, el Decreto 4662 de 2010 estableció que el contingente anual para la importación de los productos de la subpartida 1005.90.11.00 (Maíz Amarillo) en el año 2011 era de 2'040.000 toneladas; mientras que en el artículo 4 se reiteró que el arancel extracuota por la importación de maíz será el mayor entre una tarifa del 5% o la tarifa determinada por la aplicación del Sistema Andino de Franjas de Precios, advirtiendo en el párrafo que lo dispuesto por el M.A.C. no se podrá aplicar de manera incompatible con los tratados de libre comercio vigentes para Colombia al momento de la importación.

Rad. 13001-23-33-000-2016-00624-00

En el presente caso se pretende la aplicación del A.C.E. 59 CAN – MERCOSUR, que tiene como objetivos establecer un marco jurídico de integración económica y formar un área de libre comercio mediante la eliminación de restricciones arancelarias entre los países signatarios. Este acuerdo fue inicialmente implementado de forma provisional mediante el Decreto 141 de 2005 y, posteriormente, ratificado mediante la Ley 1000 de 2005.

Para efectos de crear una zona de libre comercio de los productos originarios, el artículo 3 del Acuerdo señaló que serían desgravados la totalidad de los aranceles de forma inmediata, excepto para los productos y los aranceles que sean incluidos en el Anexo I del Acuerdo conforme con la Clasificación Arancelaria Naladisa 96 (Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías).

En el Decreto 141 de 2005, por el cual se da cumplimiento a los compromisos adquiridos por Colombia en virtud del ACE 59, consta que la subpartida 1005.90.11.00 (Maíz Amarillo) de la Clasificación Nandina 05 equivale a la subpartida 1005.90.20 de la Clasificación Naladisa 96, la cual deberá ser tenida en cuenta para efectos de analizar el acuerdo.

Finalmente, en el Anexo I del A.C.E. 59 quedó establecido que los productos de la subpartida 1005.90.20 Naladisa 96, es decir, el maíz amarillo está sujeto al Mecanismo de Estabilización de Precios (M.E.P.) conforme con las reglas de la CAN, con un arancel del 15% sujeto a programa de liberación.

El Consejo de Estado en reiterados pronunciamientos ha sostenido que en el Anexo I del A.C.E. 59 Colombia especificó que no aplicaría el Mecanismo de Estabilización de Precios (M.E.P.) para determinados productos; sin embargo, no hizo esta aclaración respecto del maíz amarillo, lo que significa que no fue un producto totalmente desgravado, en los términos del artículo 3 del Acuerdo<sup>9</sup>.

En cuanto a compatibilidad del Mecanismo Público de Administración de Contingentes (M.A.C.) con el Acuerdo de Complementación Económica 59 A.C.E. 59, en lo relacionado con importaciones de maíz amarillo

---

<sup>9</sup> Entre otras, sentencia del 5 de agosto de 2021, de la Sección Cuarta, C.P. Milton Chaves García.



Rad. 13001-23-33-000-2016-00624-00

provenientes de Argentina, la Sección Cuarta tiene una posición reiterada, a la que se remitirá la Sala para efectos de resolver el asunto objeto de estudio:

*“En el presente caso, las importaciones en cuestión son originarias de Argentina, por lo que se procede a analizar las desgravaciones y preferencias otorgadas por Colombia a Argentina y los cronogramas pactados con ese país en el ACE 59.*

*El artículo 5 del ACE-59 dispuso que los aranceles existentes a la fecha de su suscripción se pueden mantener solo si se incluyen en el Anexo III (Notas Complementarias).*

*Como no se pactó una desgravación total inmediata para la importación de maíz amarillo, debe aplicarse el artículo 4 del Acuerdo, que prevé que el programa de liberación comercial será implementado de forma gradual, según los cronogramas pactados entre los países signatarios, los cuales deben constar en el Anexo II .*

*En el Apéndice 3 del Anexo II consta que Colombia no otorgó a Argentina la desgravación total inmediata del maíz amarillo, pues en la lista de productos totalmente desgravados no fueron incluidos los pertenecientes a la subpartida 1005.90.20 Naladisa 96 .*

*No obstante, en el Apéndice 1 del Anexo II sí consta que Colombia otorgó un trato preferencial al maíz amarillo importado desde Argentina de acuerdo con el Cronograma General C4.b . Este cronograma es progresivo. A manera de ejemplo, establece que a partir del 1 de enero de 2005 la desgravación será del 26%, a partir del 1 de enero de 2006 será del 31%, etc.*

*Para el asunto en debate, se destaca que dicho cronograma prevé que a partir del 1 de enero de 2011, será del 60%, para no desconocer el ACE 59 para la fecha de la ocurrencia de los hechos objeto de la demanda.*

*Conforme con lo expuesto, para la importación de maíz amarillo proveniente de Argentina el arancel extracuota previsto por el MAC debe reducirse, para el 2011 en un 60%, con el fin de no desconocer el ACE 59 para la fecha de aceptación de las declaraciones de importación.*

*Es de destacar que en el MAC regulado por los Decretos 430 de 2004 y 4900 del 2011 se señala que se aplica el mayor arancel entre el 5% y el determinado por el Sistema Andino de Franja de Precios (SAFP), por lo que, en principio, en el caso bajo examen se aplicaría la tarifa del 5%. No obstante, dicho arancel debe ser reducido en un 60% para las importaciones del año 2011, para que sea compatible con el ACE 59, por lo que el arancel total aplicable es solo del 2% para el año 2011<sup>10</sup>”.*

<sup>10</sup> Sentencia del 5 de agosto de 2021, de la Sección Cuarta, C.P. Milton Chaves García, radicado 47001-23-33-000-2018-00298-01.



## 5.6. CASO CONCRETO

### 5.6.1. Hechos relevantes probados

5.6.1.1. El 7 de julio de 2014, la sociedad Agrinal Colombia S.A.S. radicó ante la DIAN solicitud para proferir liquidación oficial de corrección para efectos de devolución, por pago en exceso de las siguientes declaraciones de importación:

	<b>AUTOADHESIVO</b>	<b>LEVANTE</b>	<b>N° CO</b>	<b>N° CIRCULAR</b>	<b>VIGENCIA</b>
1	23831015257970	2011-10-29	04547	12757000001099	Oct 16-31 de 2011
2	23831015200204	2011-10-03	008104	12757000001074	Sep 16-30 de 2011
3	23831015172976	2011-09-14	007044	12757000000993	Sep 1-15 de 2011
4	23831015107800	2011-08-13	006382	12757000000979	Ago 1-15 de 2011

A la anterior solicitud se acompañaron, entre otros, los siguientes documentos:

5.6.1.2. Declaración de importación con autoadhesivo 238310151078000 de fecha 6 de agosto de 2011, en la que se importó maíz proveniente de Argentina, clasificado en la subpartida arancelaria 1005.90.11.00 y se liquidó un arancel en tarifa del 2% por un valor de \$28.566.000<sup>11</sup>.

5.6.1.3. Factura No. 00024994 de 26 de julio de 2011, proferida por Cargill Americas, INC. en la que consta la venta hecha a Agrinal Colombia S.A.S. de 3,600.000 T.M. de maíz argentino<sup>12</sup>.

5.6.1.4. Certificado de origen No. 006382 del 1º de agosto de 2011, en el que se indica que las mercancías correspondientes a la factura comercial 002494 del 26 de julio de 2011 cumplen con lo establecido en las normas de origen del Acuerdo ACE 59<sup>13</sup>.

5.6.1.5. Declaración de importación con autoadhesivo 23831015172976 de fecha 8 de septiembre de 2011, en la que se importó maíz proveniente de Argentina, clasificado en la subpartida arancelaria 1005.90.11.00, y se liquidó un arancel en tarifa del 2% por un valor de \$34.218.000<sup>14</sup>.

<sup>11</sup> Fl. 262 cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>12</sup> Fl. 267 cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>13</sup> Fl. 273 cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>14</sup> Fl. 288 cuaderno 1 del expediente digital.

Rad. 13001-23-33-000-2016-00624-00

5.6.1.6. Factura No. 00025215 de 11 de agosto de 2011, proferida por Cargill Americas, INC. en la que consta la venta hecha a Agrinal Colombia S.A.S. de 3,950.000 T.M. de maíz argentino<sup>15</sup>.

5.6.1.7. Certificado de origen No. 007044 del 17 de agosto de 2011, en el que se indica que las mercancías correspondientes a la factura comercial 0025215 del 11 de agosto de 2011 cumplen con lo establecido en las normas de origen del Acuerdo ACE 59<sup>16</sup>.

5.6.1.8. Declaración de importación con autoadhesivo 23831015200204 de fecha 23 de septiembre de 2011, en la que se importó maíz proveniente de Argentina, clasificado en la subpartida arancelaria 1005.90.11.00, se liquidó un arancel en tarifa del 2% por un valor de \$30.886.000<sup>17</sup>.

5.6.1.9. Factura No. 00000019306 de 12 de septiembre de 2011, proferida por Cargill Americas, INC. en la que consta la venta hecha a Agrinal Colombia S.A.S. de 2,800.000 T.M. de maíz argentino<sup>18</sup>.

5.6.1.10. Certificado de origen No. 008104 del 16 de septiembre de 2011, en el que se indica que las mercancías correspondientes a la factura comercial 0019306 del 12 de septiembre de 2011, cumplen con lo establecido en las normas de origen del Acuerdo ACE 59<sup>19</sup>.

5.6.1.11. Declaración de importación con autoadhesivo 23831015257970 de fecha 21 de octubre de 2011, en la que se importó maíz proveniente de Argentina, clasificado en la subpartida arancelaria 1005.90.11.00 y se liquidó un arancel en tarifa del 2% por un valor de \$29.710.000<sup>20</sup>.

5.6.1.12. Factura No. 99902451801 del 5 de octubre de 2011, expedida por Bunce Latin America, LLC. en la que consta la venta hecha a Agrinal Colombia S.A.S. de 2,500.000 T.M. de maíz argentino<sup>21</sup>.

5.6.1.13. Certificado de origen de fecha 11 de octubre de 2011, en el que se indica que las mercancías correspondientes a la factura comercial 99902451801 del 5 de octubre de 2011, cumplen con lo establecido en las normas de origen del Acuerdo ACE 59<sup>22</sup>.

<sup>15</sup> Fl. 293 cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>16</sup> Fl. 4 cuaderno 2 del expediente digital.

<sup>17</sup> Fl. 19 cuaderno 2 del expediente digital.

<sup>18</sup> Fl. 21 cuaderno 2 del expediente digital.

<sup>19</sup> Fl. 30 cuaderno 2 del expediente digital.

<sup>20</sup> Fl. 45 cuaderno 2 del expediente digital.

<sup>21</sup> Fl. 50 cuaderno 2 del expediente digital.

<sup>22</sup> Fl. 56 cuaderno 2 del expediente digital.



Rad. 13001-23-33-000-2016-00624-00

5.6.1.14. El Jefe de la Coordinación del Servicio al Arancel de la DIAN, como respuesta a una solicitud que hiciera la Jefe de División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante oficio 0053 del 16 de enero de 2015 informó la metodología aplicada para las importaciones de maíz amarillo, frente al Mecanismo del Sistema Andino de Franja de Precios (SAFP) y el Mecanismo Público de Administración de Contingentes Agropecuarios (MAC), en los siguientes términos:

**Finalmente, en cuanto al arancel Extracuota encontramos que en relación con las importaciones que superen los Contingentes Anuales establecidos en el artículo 1° de los Decretos 4551 de noviembre 23 de 2009 y 140 de 21 de enero de 2010, se les aplicaba el Arancel Extracuota establecido en el numeral 4 del artículo 3° del Decreto 430 de 2004, tal como se indica a continuación:**

***"1. Las subpartidas arancelarias 1005.90.11.00 y 1201.00.90.00, correspondientes al maíz amarillo, y al frijol soya, respectivamente, pagarán el mayor arancel entre 5% y el arancel total resultante de aplicar el Sistema Andino de Franjas de Precios.***

***2. La subpartida arancelaria 1005.90.12.00, correspondiente al maíz blanco, pagará el arancel de 40%."***

5.6.1.15. Mediante Resolución No. 00837 del 22 de mayo de 2015, la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena negó la solicitud de liquidación oficial de corrección presentada por Agrinal Colombia S.A.S.<sup>23</sup>, como fundamentos esenciales para adoptar esta decisión sostuvo la entidad demandada:

Considerando las comunicaciones allegadas por parte de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, la metodología indicada en el Memorando No. 00058 de Enero 28 de 2009 y lo señalado en el oficio con radicado No. 20141700242971 de Octubre 22 de 2014 emitido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, queda demostrado que para el momento de la presentación y aceptación de la declaración de importación, se tendrá en cuenta lo señalado en el Decreto 430 de 2004.

De lo anterior se puede deducir que la mercancía consistente en maíz amarillo originario de Argentina y amparada en las declaraciones de importación con autoadhesivos No. 23831015257970-29/10/2011, /00204-03/10/2011, /172976-14/09/2011, 07800-13/08/2011, está sujeta a la aplicación del acotamiento del 5% contemplado en el Decreto 430 de 2004, por lo tanto este Despacho no acepta los argumentos en que se basa el peticionario.

5.6.1.16. Contra la anterior resolución, Agrinal Colombia S.A.S. interpuso recurso de reconsideración<sup>24</sup>. Por auto 005280 del 3 de julio de 2015, la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena negó la práctica de la prueba solicitada por el recurrente y abrió un periodo probatorio por el término de tres (3) meses, decretando como prueba la verificación de las facturas comerciales que soportan las declaraciones de importación respecto de las cuales se solicitaba la liquidación oficial de corrección<sup>25</sup>.

<sup>23</sup> Fl. 166 – 172 cuaderno 2 del expediente digital.

<sup>24</sup> Fl. 124 – 144 cuaderno 2 del expediente digital.

<sup>25</sup> Fl. 184 – 187 cuaderno 2 del expediente digital.



Rad. 13001-23-33-000-2016-00624-00

5.6.1.17. Mediante Resolución No. 002079 del 17 de noviembre de 2015, se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por Agrinal Colombia S.A., confirmándose la decisión de negar la liquidación oficial de corrección<sup>26</sup>, bajo los siguientes argumentos esenciales:

- El arancel extra-cuota establece que para ese producto con sub-partida arancelaria 1005.90.11.00 se pagará el mayor arancel entre el 5% y el arancel total resultante de aplicar el Sistema Andino de Franja de Precios para el caso el arancel a tomar es el 5%, dado que el arancel variable del Sistema Andino de Franja de Precios de acuerdo con las Circulares No 12757000001081 de 28 de septiembre de 2011 y 1275700000093 de 28 de agosto de 2011 emitida por el director de Aduanas de la DIAN, para el maíz amarillo ARGENTINO a granel fue del 0% por lo que se entiende que el mayor valor es el 5%.
- La mercancía importada con la declaración de importación que nos ocupa, estaba sujeta a la aplicación del Mecanismo Público de Administración de Contingentes (MAC), y los tributos liquidados y cancelados son los que correspondían y en consecuencia no se advierte ningún pago en exceso, resultando improcedente expedir Liquidación Oficial de Corrección en y por tanto procede confirmar el acto objeto de este recurso.
- Los artículos 513 del Decreto 2685 de 1999 y 438 de la Resolución 4240 de 2000 son claros al respecto.

### 5.6.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico

Aplicado el marco normativo y jurisprudencial expuesto a los hechos relevantes probados, procede la Sala a resolver los problemas jurídicos planteados.

La parte demandante considera que tiene derecho a que se formule la liquidación oficial de corrección para efectos de devolución, debido a que en las declaraciones de importación presentadas, en las que se introdujo maíz amarillo proveniente de Argentina clasificado en la subpartida arancelaria 1005.90.11.000, se liquidó un arancel resultante de aplicar lo reglado para el arancel extra cuota contemplado en el Decreto 4900 de 2011, es decir, se multiplicó el índice sobre el 5% por concepto de arancel; por lo que considera se configuró un pago en exceso, ya que las mercancías importadas están sujetas al acuerdo CAN - MERCOSUR, y en ese orden se debía aplicar un arancel del 0%.

Por su parte, la DIAN sostuvo que en el ACE-59, en el Anexo II Apéndice 3.1. COLOMBIA – ARGENTINA del programa de liberación comercial, no se

<sup>26</sup> Fl. 203 – 222 cuaderno 2 del expediente digital.

Rad. 13001-23-33-000-2016-00624-00

encuentran indicaciones específicas en las cuales Colombia haya negociado con Argentina directamente la desgravación o preferencia arancelaria correspondiente al maíz amarillo. Por lo tanto, en el presente caso se debió aplicar un arancel del 5%, que corresponde al arancel extra cuota establecido para los productos de la subpartida arancelaria No. 1005.90.11.00.

Para resolver el presente asunto, la Sala tendrá en cuenta la reiterada jurisprudencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, antes citada, según la cual Colombia es libre de establecer los aranceles a la importación del maíz a países que no pertenecen a la CAN, por lo que el mecanismo creado por el M.A.C. no es incompatible con el A.C.E. 59.

Las importaciones de maíz amarillo realizadas por Agrinal de Colombia S.A. en las declaraciones de importación No. 238310151078000 del 6 de agosto de 2011, 23831015172976 del 8 de septiembre de 2011, 23831015200204 del 23 de septiembre de 2011 y 23831015257970 del 21 de octubre de 2011, son originarias de Argentina, por lo que resulta necesario analizar las desgravaciones y preferencias otorgadas por Colombia a ese país en el marco del ACE 59, para efectos de determinar si procede la aplicación del arancel del 0% como lo sostiene la parte actora.

Al respecto, se destaca que el artículo 5 del ACE-59 dispuso que los aranceles existentes a la fecha de su suscripción se pueden mantener solo si se incluyen en el Anexo III. Para la importación de maíz amarillo no se pactó una desgravación total inmediata, por lo que debe aplicarse el artículo 4 del Acuerdo, según el cual el programa de liberación comercial será implementado de forma gradual, de acuerdo con los cronogramas pactados entre los países signatarios, los cuales deben constar en el Anexo II.

De acuerdo con lo consignado en el Apéndice 3 del Anexo II consta que Colombia no otorgó a Argentina la desgravación total inmediata del maíz amarillo, pues en la lista de productos totalmente desgravados no fueron incluidos los pertenecientes a la subpartida 1005.90.20. A pesar de ello, en el Apéndice 1 del Anexo II sí consta que Colombia otorgó un trato preferencial al maíz amarillo importado desde Argentina de acuerdo con el Cronograma General C4.b; cronograma que es progresivo.



Rad. 13001-23-33-000-2016-00624-00

En ese orden, como lo ha sostenido la Sección Cuarta del Consejo de Estado, para la importación de maíz amarillo proveniente de Argentina el arancel extracuota previsto por el MAC debe reducirse, para el 2011, en un 60%, con el fin de no desconocer el ACE 59 para la fecha de aceptación de las declaraciones de importación.

Atendiendo a que en el MAC, regulado por los Decretos 430 de 2004 y 4900 del 2011, se establece que se aplica el mayor arancel entre el 5% y el determinado por el Sistema Andino de Franja de Precios (SAFP), en principio, en el presente asunto se aplicaría la tarifa del 5%, como lo sostiene la entidad demandada. No obstante, debe entenderse que dicho arancel debe ser reducido en un 60% para las importaciones del año 2011, para que sea compatible con el ACE 59, por lo que el arancel total aplicable es solo del 2% para ese año.

En el presente caso, la sociedad Agrinal de Colombia S.A. en las declaraciones de importación presentadas liquidó el arancel con una tarifa del 2%, es decir, se aplicó de conformidad con los lineamientos del Consejo de Estado, de manera que no puede considerarse que existió un pago en exceso y es dable concluir que no hay lugar a proferir la liquidación oficial de corrección con fines de devolución.

En ese sentido, no prosperan los cargos planteados en la demanda relacionados con la errónea interpretación de la norma, la inobservancia de la normativa aplicable sobre los parámetros para la liquidación del arancel, ni la violación al debido proceso por inobservancia de la normativa supranacional.

Ahora bien, en cuanto al cargo de falsa motivación porque la DIAN basó su decisión en un oficio emitido por la Oficina de Asuntos Internacionales del Ministerio de Cultura y Desarrollo Rural, la Sala advierte que, según lo que allí se señala, la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena solicitó a la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera que aclarara la aplicación del memorando No. 00211 de 3 de abril de 2007.

Adicionalmente, solicitó a la Coordinación del Servicio de Arancel aclarar el valor del gravamen arancelario que debe aplicarse en las importaciones de maíz amarillo procedentes de los países del Mercosur; y que en respuesta a dicha solicitud, esa dependencia manifestó que la liquidación del arancel se efectúa bajo lo dispuesto en el Decreto 430 de 2004, así como lo señalado en el memorando No. 00058 del 28 de enero de 2009. A esa

respuesta se anexó Oficio No. 20141700242971 del 22 de octubre de 2014, expedido por el Ministerio de Agricultura.

Acto seguido, la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena citó el Memorando No. 00058 de 28 de enero de 2009 de la Subdirección Técnica Aduanera y a su vez concluyó: *“Considerando las comunicaciones allegadas por parte de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, la metodología indicada en el Memorando No. 00058 de enero 28 de 2009 y lo señalado en el oficio con radicado No. 20141700242971 de octubre 22 de 2014 emitido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, queda demostrado que para el momento de la presentación y aceptación de la declaración de importación, se tendrá en cuenta lo señalado en el Decreto 430 de 2004”*.

De lo anterior claramente se desprende que la entidad demandada acudió a diferentes fuentes con el fin de determinar la procedencia de la aplicación del MAC a importaciones de maíz amarillo provenientes de países del Mercosur, entre ellos se encontró conceptos de la Subdirección Técnica Aduanera y un oficio del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; sin que sea cierto que la decisión estuviera fundamentada íntegramente en un oficio de esta última entidad, como se afirma en la demanda.

En ese sentido, no evidencia la Sala que los actos acusados hayan sido expedidos con falsa motivación, por estar fundamentada en un oficio expedido por una entidad que carece de competencia para interpretar la aplicación de tratados internacionales, de manera que este cargo tampoco está llamado a prosperar.

Por las razones expuestas, se negarán las pretensiones de la demanda.

### **5.6.3. Condena en costas**

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala, que *“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”*.

El artículo 365 del Código General del Proceso señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación. Conforme lo anterior, se



Rad. 13001-23-33-000-2016-00624-00

condenará en costas a la parte demandante, dado que le resultó desfavorable el resultado del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **VI.- FALLA**

**PRIMERO:** Negar las pretensiones de la demanda por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar, como apoderado de la parte demandante, al abogado Milton Andrés Buitrago Rico identificado con C.C. 76.627.382 y portador de la tarjeta profesional 110.431 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido por el representante legal de la sociedad Agrinal Colombia S.A.<sup>27</sup>.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Constancia: El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado en sesión virtual de la fecha.

#### **LOS MAGISTRADOS**

**OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA**

**JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL**

**MARCELA DE JESÚS LÓPEZ ALVAREZ**

<sup>27</sup> Fl. 282 – 283 cuaderno 2 del expediente digital.